



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Siendo las 11:00 de la mañana del 17 de febrero de 2021 se procede a instalar de manera virtual AUDIENCIA INICIAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso

**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2019-00286-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLENY GONZALEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

**ADVERTENCIA:** Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

**1.- ASISTENTES:**

**1.1.-PARTE DEMANDANTE:** RUTH MARIBEL FLECHAS REYES a quien se le reconoce personería en virtud del poder de sustitución obrante en el documento No. 12 del expediente digital.

**1.2.- PARTE DEMANDADA:** LUZ ADRIANA GARCÍA HERRERA reconocida en providencia del 9 de octubre de 2020 (documento No. 09 del expediente digital)

**1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:** JUAN CARLOS ROJAS CORTES, Procurador 199 Judicial I Delegado.

**2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., El Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad, y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

**3.- EXCEPCIONES PREVIAS:**

El Despacho deja constancia que no existen excepciones previas pendientes por resolver dentro del presente asunto; razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO: -**

**4.1 Hechos**

Efectuado el análisis previo de confrontación entre la demanda y la contestación, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, sobre lo cual se indagará a las partes para determinar en qué están de acuerdo, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que la demandante se vinculó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el 3 de julio de 1972, siendo nombrada en planta de personal el 26 de agosto de 1991 y a la

fecha ocupa el cargo en carrera de Gestor I Código 301 Grado 01 en la División de Gestión de Liquidación.

2. Que desde el año 2012 le designaron las funciones de Jefe de la División de Gestión de Liquidación en los periodos del 26 de julio de 2012 al 21 de diciembre de 2012 y del 08 de abril de 2015 a la fecha, periodo para los cuales percibió la prima de dirección mensualmente.
3. Que elevó petición ante la demandada solicitando el reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial con el respectivo retroactivo de las prestaciones sociales la cual fue despachada de manera desfavorable mediante oficio No. 100000202-00993 del 16 de noviembre de 2018.
4. Que contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto mediante Resolución No. 001368 del 21 de febrero de 2019 confirmando la decisión anterior.

#### **4.2. Pretensiones:**

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Que se inaplique por inconstitucional el artículo 7 del Decreto No. 4050 del 22 de octubre de 2008 en el cual se establece que la prima de dirección no es factor salarial.
2. Que se declare la nulidad de los actos administrativos **a)**. Oficio No. 100000202-00993 del 16 de noviembre de 2018 y **b)**. Resolución No. 001368 del 21 de febrero de 2019.
3. Que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la demandada reconocer y pagar a la demandante la prima de dirección con carácter salarial para todos los efectos legales y prestacionales desde el 26 de julio de 2012.
4. Que se reliquide y pague la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado teniendo en cuenta la prima de dirección.
5. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas y se reconozcan intereses que establece el artículo 192 del CPACA.

#### **4.3. Fijación del litigio:**

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

**“Si se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 7 del Decreto No. 4050 del 22 de octubre de 2008 en el cual se establece que la prima de dirección no es factor salarial y declarar la nulidad de los actos administrativos a). Oficio No. 100000202-00993 del 16 de noviembre de 2018 y b). Resolución No. 001368 del 21 de febrero de 2019 y como consecuencia de ello ordenar a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante la prima de dirección con carácter salarial y reliquidar la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos que reclama desde el 26 de julio de 2012”**

Decisión que queda notificada en estrados.

#### **5.- CONCILIACIÓN:**

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere a la apoderada de la demandada que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

#### **6.- MEDIDAS CAUTELARES:**

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

#### **7.- DECRETO DE PRUEBAS:**

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente se tienen como pruebas las siguientes:

##### **7.1. LA PARTE DEMANDANTE**

###### **DOCUMENTALES**

Se tienen como pruebas las obrantes en el documento No. 03 del expediente digital, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas.

##### **7.2. LA PARTE DEMANDADA**

###### **DOCUMENTALES**

Se tienen como pruebas las obrantes en el documento No. 06 del expediente digital, los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

##### **7.3. DE OFICIO**

El Despacho considera útil y necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

-. Se ordena por secretaría oficiar a la Subdirección de Gestión de Talento Humano – Bogotá para que allegue:

La totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

Acto seguido, la Juez otorga la palabra a los intervinientes en la audiencia para que conforme lo autoriza el art. 213, inciso tercero, del C.P.A.C.A., manifiesten si van a aportar o solicitar pruebas que sean indispensables para contraprobar la prueba decretada de oficio, quienes manifiestan que no van a hacer uso de tal derecho.

Se insta a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., presten su colaboración para el pronto recaudo del material probatorio.

Decisión que se notifica en estrados.

Como quiera que el material probatorio acá decretado es de carácter documental, el Despacho se abstiene de fijar fecha de audiencia de pruebas y en aras de garantizar el principio de celeridad que debe caracterizar a la Administración de Justicia, una vez allegada la documental la misma se incorporará al expediente a través de auto para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público.

### **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma de manera electrónica únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se cargará al expediente digital.

**Firmado Por:**

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd8baa45cd4ad28ad4c060db01a21a0cc017cd9803fb75e55fe72321adad9f47**

Documento generado en 17/02/2021 12:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**